



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-477/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISELL
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro³

Acuerdo de la Sala Superior por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el partido Morena en contra de la resolución INE/CG2196/2024, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El uno de junio, Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, denunció a José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición

¹ En lo subsecuente parte recurrente.

² En lo sucesivo INE.

³ En adelante, las fechas se refieren a la presente anualidad.

SUP-RAP-477/2024
Acuerdo de Sala

“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”⁴; por presuntos hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

2. Resolución INE/CG2196/2024 (acto impugnado). El cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador integrado por el citado escrito de queja en materia de fiscalización bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre, Morena presentó recurso de apelación.

4. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó formar el expediente SUP-RAP-477/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una

⁴ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro

⁵ En adelante, Ley de Medios.



modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

En consecuencia, la materia del asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la magistratura instructora.⁶

SEGUNDA. Escisión y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que **debe escindirse** el recurso de apelación interpuesto por MORENA, puesto que plantea agravios en contra de determinaciones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior y a la Sala Regional Guadalajara, en su respectivo ámbito competencial.

En ese sentido, debe escindirse el recurso para el efecto de que la Sala Superior conozca de la impugnación relativa a la decisión vinculada con gastos no reportados de los sujetos denunciados que **resultan inescindibles** por estar relacionados con diversos cargos de elección federal y local.

Asimismo, se considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁷ conozca y resuelva los planteamientos relacionados con infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente, que solo atañe a la elección de otrora candidatura a la

⁶ Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99-de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁷ En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara.

presidencia municipal de Guadalajara, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

A. Marco normativo

Respecto a la escisión, en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

Ahora bien, debe señalarse que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁸.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

⁸ Véase el artículo 99 de la Constitución General.



La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del *tipo de acto reclamado, órgano responsable, elección de que se trate y ámbito territorial*.

En cuanto al *órgano responsable*, si bien la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁹, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina a partir del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, pues es necesario atender al *tipo de elección*, con la que estén relacionadas las controversias¹⁰.

Al respecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Una lectura distinta dejaría de atender a otros principios de distribución de competencias, por lo que sería asistemática y

⁹ Conforme el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Por su parte, el inciso b); del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

¹⁰ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo; así como el tipo de elección con la que se vincula.

B. Caso concreto

En la especie, Movimiento Ciudadano presentó una queja en materia de fiscalización en contra de José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Lo anterior, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En su momento, la Unidad Técnica de Fiscalización integró el expediente y, posteriormente, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador en los términos siguientes:

En primer lugar, se resolvió **sobreseer** el procedimiento en lo que atañe a los gastos referidos en el **considerando 7 –incisos A, B, C y D-** de la resolución impugnada, respecto de la parte



denunciada, Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la presidencia de la República, José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

Posteriormente, la responsable declaró **infundado** el procedimiento en relación con los gastos analizados en los **considerandos 10, inciso a), 12 y 17**, de la resolución cuestionada, referentes a las mencionadas candidaturas denunciadas.

Por otra parte, la responsable declaró **fundado** el procedimiento de queja en cuanto a gastos no reportados *–pautas publicitarias en Facebook–* correspondientes al periodo de precampaña referidos en el **considerando 10, inciso b)**, que solo beneficiaron a José María Martínez Martínez, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, y a Morena en lo individual.

Finalmente, el INE declaró **fundado** el procedimiento en cuanto a gastos no reportados *–propaganda en mobiliario urbano–*, de las otras candidaturas de Claudia Sheinbaum Pardo, a la presidencia de la República, y José María Martínez Martínez, a la presidencia municipal de Guadalajara, en términos del **considerando 13** de la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE determinó sancionar a Morena en lo individual *–pautas publicitarias en Facebook–*, así como a los partidos integrantes de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” *–propaganda en mobiliario urbano–*, solicitando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco al cobro de dichas sanciones¹¹, de la forma siguiente:

PARTIDO	COALICIÓN	CONSIDERANDO	CARGO	SANCIÓN
---------	-----------	--------------	-------	---------

¹¹ En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/201733

SUP-RAP-477/2024
Acuerdo de Sala

PARTIDO	COALICIÓN	CONSIDERANDO	CARGO	SANCIÓN
MORENA	No aplica	11, en relación con el considerando 10, inciso b).	Presidencia municipal	25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de \$94,950.
MORENA	Sigamos Haciendo Historia	15, en relación con el considerando 13 (monto; \$11,748.48)	Presidencia de la república y presidencia municipal	65.40% , del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 70 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$7,599.90.
PT				8.38% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 9 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$977.13.
PVEM				26.22% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 28 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$3,039.96.
MORENA	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	15, en relación con el considerando 13 (monto; \$17,622.72)	Presidencia de la república y presidencia municipal	52.22% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,202.58.
PVEM				13.25% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,335.01.
Partido Hagamos				16.40% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,890.13.
Partido Futuro				13.95% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,458.37.
PT				4.17% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 6 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$651.42.



Ahora bien, de la lectura de la demanda que derivó en la conformación del expediente SUP-RAP-477/2024, se advierte que Morena controvierte las sanciones impuestas por las infracciones atribuidas en los considerandos **10, inciso b)**¹² *–que solo involucra la precandidatura a la presidencia municipal–* y **13**¹³ *–que comprende candidaturas a la presidencia de la República y a la presidencia municipal–* de la determinación administrativa cuestionada.

De lo antes expuesto, se advierte que el partido recurrente identifica las infracciones específicamente impugnadas y expone los agravios que considera pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que, a partir de la demanda y de la resolución, es posible identificarlas y clasificarlas conforme a cada elección con la cual se encuentran vinculadas.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente **escindir** la demanda, para que cada concepto de impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección, en los términos siguientes:

Compete a la **Sala Superior** conocer la impugnación en cuanto a las infracciones y sanciones impuestas en los **considerandos 13 y 15**, vinculada con gastos no reportados de los sujetos denunciados que **resultan inescindibles** por estar relacionados con gastos en propaganda que involucra los cargos de elección de las otroras candidaturas a la presidencia de la República y presidencia municipal de Guadalajara.

Asimismo, se considera que la **Sala Regional Guadalajara**, conozca y resuelva los planteamientos relacionados con infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente en los considerandos **10, inciso b)** y **11**, que solo atañe a la elección de otrora precandidatura a la presidencia municipal de

¹² Agravios primero y tercero de la demanda de apelación.

¹³ Agravios segundo y cuarto de apelación.

Guadalajara, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones¹⁴.

C. Efectos

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

- Remita a la Sala Regional Guadalajara las copias certificadas de las constancias atinentes, a efecto de que resuelva en la materia de impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.
- Devuelva a la Magistratura Instructora el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las infracciones que incidan en infracciones y sanciones que sean inescindibles por estar vinculadas cargos de elección a la presidencia de la república con un cargo municipal.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SEGUNDO. Se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL ACUERDO DE ESCISIÓN APROBADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-477/2024.¹⁵

Respetuosamente, emito el presente voto particular, porque no comparto el acuerdo aprobado por la mayoría que escinde el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG2196/2024, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL.

En mi concepto, las resoluciones que recaen a los procedimientos administrativos de queja en materia de fiscalización deben considerarse como un todo y, en ese sentido, los medios de impugnación que se presenten en contra de ellas deben ser conocidos y resueltos por el mismo órgano jurisdiccional siguiendo las reglas de competencia previstas en la ley.

1. Contexto del caso

Movimiento Ciudadano denunció a José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad.

Con motivo de la sustanciación del procedimiento, y derivado de la revisión al escrito de queja y las constancias que obraban en el expediente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos de investigación del procedimiento y ordenó notificar y emplazar a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo que, una vez instaurado el expediente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió fundado el procedimiento en cuanto a gastos no reportados por pautas publicitarias en Facebook que

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



beneficiaron a José María Martínez Martínez, otrora precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, y a Morena. Por otra parte, declaró fundado el procedimiento en cuanto a gastos no reportados por propaganda en mobiliario urbano de las candidaturas a la presidencia de la República y José María Martínez Martínez, a la presidencia municipal de Guadalajara.

En consecuencia, sancionó a Morena en lo individual –pautas publicitarias en Facebook–, así como a los partidos integrantes de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” –propaganda en mobiliario urbano–, y solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco el cobro de las sanciones respectivas.

Inconforme con lo anterior, Morena interpuso el presente recurso en el que controvierte las sanciones impuestas por las infracciones atribuidas en los considerandos 10, inciso b), y 13, que comprenden candidaturas a la presidencia de la República y a la presidencia municipal.

2. Consideraciones del acuerdo

En el acuerdo se identificó que las sanciones controvertidas por Morena son de dos tipos, aquellas impuestas por las infracciones atribuidas a la candidatura a la presidencia municipal y las que comprende las candidaturas a la presidencia de la República y a la presidencia municipal.

En razón de ello, determinó escindir la demanda, para que cada concepto de impugnación se conociera y resolviera en el recurso de apelación correspondiente al tipo de elección; por lo que, esta Sala Superior deberá de conocer de las infracciones y sanciones vinculadas con gastos no reportados de los sujetos denunciados que resultan inescindibles por estar relacionados con gastos en propaganda que involucra los cargos de elección de las entonces candidaturas a la presidencia de la República y presidencia municipal de Guadalajara, y la Sala Regional Guadalajara deberá conocer y resolver los planteamientos relacionados con infracciones y sanciones que se

impusieron al partido recurrente relacionada con la elección de la otrora candidatura a la presidencia municipal de Guadalajara.

3. Motivos de mi disidencia

No comparto la determinación de escindir la demanda porque, a mi juicio, el procedimiento sancionador debe ser considerado como un todo, ya que se origina a partir de un solo acto y la sustanciación se desarrolla de forma conjunta.

Al respecto, el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que, desde el momento en que se emite el acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos, exponiendo los razonamientos que la motivaron.

Asimismo, en el numeral 23, párrafo 2, del Reglamento en comento, señala que podrá decretarse la escisión cuando el procedimiento se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables o cuando su resolución simultánea produzca un retraso indebido o cause perjuicio a la eficacia de la investigación.

En ese sentido, se advierte que la normativa establece el supuesto de escisión para aquellos casos en los que se encuentren vinculadas varias personas y cuya sustanciación no pueda desarrollarse de forma paralela. Por lo tanto, cuando la autoridad administrativa electoral haya considerado el análisis conjunto de la queja, por eficiencia, este órgano jurisdiccional debiera seguir la misma lógica para la resolución de los medios de impugnación en contra de dichas determinaciones.

Además, considero que la administración de justicia sería más eficiente siguiendo esta política judicial, por razones procesales y prácticas que expondré a continuación.



- **Posibles inconsistencias al advertir violaciones procesales**

A manera de reflexión, si una Sala Regional advierte una violación procesal y ordena reponer el procedimiento, podría generar una problemática sobre la **extensión y naturaleza** de dicha reposición. Es decir, sería necesario evaluar si la reposición puede ser **total** (sobre la totalidad de hechos objeto de la denuncia) o **parcial** (solo respecto de ciertos hechos), cuando el procedimiento esta siendo conocido de manera paralela por la Sala Superior.

Esta fragmentación, desde mi perspectiva, implica un riesgo sobre las garantías del proceso. Al escindir el conocimiento del asunto, existe la posibilidad de que, al reponerse el procedimiento, una nueva respuesta a las etapas de garantía de audiencia podría variar los resultados de la resolución inicial.

En tal caso, la Sala Superior y la Sala Regional estarían en riesgo de conocer asuntos interrelacionados pero con enfoques distintos, generando dificultades para determinar cuál es la resolución definitiva y congruente con el caso. Esto no solo entorpecería el proceso, sino que podría **dilatar innecesariamente los tiempos** de resolución, contraviniendo los principios de expeditéz y eficiencia que deben regir la justicia electoral.

- **Impacto de la resolución de una Sala Regional sobre la Sala Superior**

En caso de que la Sala Regional ordene reponer el procedimiento y la autoridad administrativa emita una nueva resolución que responda a agravios de audiencia o subsane deficiencias procesales, esta nueva respuesta podría generar un impacto en la resolución que conozca la Sala Superior. La necesidad de coordinar ambas instancias procesales complicaría el procedimiento, pues implicaría verificar si la nueva actuación tiene incidencia sobre lo ya analizado o si existen elementos de conexión entre los asuntos vistos por cada instancia.

Procesalmente, esta situación crea un escenario en el que la reposición parcial o total del procedimiento en sede administrativa incidiría en el análisis de la Sala Superior, lo que podría llevar a duplicidades procesales o a la necesidad de reiniciar análisis ya agotados. Esta repetición no solo sería ineficiente, sino que afectaría la celeridad de la justicia electoral, lo que es crucial en la materia por la naturaleza de los plazos preclusivos que rigen el proceso electoral

- Evitar la dilación en la resolución

Finalmente, escindir el conocimiento de los procedimientos de queja en materia de fiscalización entre una Sala Regional y la Sala Superior conlleva el riesgo de dilatar los procesos innecesariamente. En materia electoral los tiempos procesales breves, dividir el conocimiento del asunto podría implicar la necesidad de esperar que una instancia reponga el procedimiento o resuelva un agravio antes de que la otra pueda continuar con su análisis. Esto aumentaría el desgaste procesal tanto para las partes involucradas como para la propia autoridad administrativa, que estaría sujeta a cumplir con distintos requerimientos y resoluciones en diferentes momentos procesales

4. Conclusión

Por lo expuesto, estimo que la Sala Superior debió asumir competencia para conocer de la controversia de manera integral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.